

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 11.449-2014

760
S. S. S. S. S.
001115

Maipú, veinticinco de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **JUAN MATAMALA EPUL**, C.I. 7.626.940-8, domiciliado en Pasaje La Orquesta N° 62, Villa El Descanso, comuna de Maipú, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT. 76.134.941-4, representada legalmente por don Patricio Tapia, encargado del local, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos N° 4500, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° La parte denunciante, en Causa Rol N° 11.449-2014, de don **JUAN MATAMALA EPUL**, señala que el día martes 04 de julio de 2014, concurrió hasta las dependencias del supermercado denunciando a fin de efectuar algunas compras en su automóvil placa patente GGPB-49, dejándolo estacionado en los estacionamientos que ofrece a sus clientes. Luego de efectuadas las compras, se dirigió a retirar su vehículo, pero al llegar se lleva la sorpresa de encontrarlo sin sus dos ruedas del costado izquierdo y el vehículo montado en una gata hidráulica. Se comunicó inmediatamente con carabineros, quienes llegaron al lugar, efectuando la constancia y denuncia correspondientes. Conjuntamente se dirigió a hablar con los encargados del lugar, pero se desentendieron del tema. Que se hizo al reclamo ante la plataforma del SERNAC, quienes efectuaron la labor de intermediación, siendo esta infructuosa, puesto que la denunciada se eximió de todo tipo de responsabilidad.

Así, en razón de los hechos expuestos y el derecho pertinente, solicita se condene a la denunciada **ADMINISTRADORA DE**



761
Secretaría
7440

SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto, interpone Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la denuncia precedente.

Solicita a este tribunal que el demandado le indemnice los daños, que por concepto de Daño Emergente asciende a la suma de \$1.672.081- pesos, correspondiente al valor de las ruedas; y la suma de \$300.000.- pesos, en razón de la mano de obra. Seguidamente alega Daño Moral, por la suma de \$2.000.000-pesos, por las continuas molestias, tiempo invertido, atención indiferente y descortés.

Por lo cual, solicita se condene a la demandada al pago por la cantidad total de \$3.972.081.- pesos, todo ello, con expresa condenación en costas.

En misma presentación acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de boleta N° 000643293168, emitida por la denunciada y demandada; 2) copia simple de formulario único de atención de público N° de caso 7840145, emitido por Defensoría Ciudadana I. Municipalidad de Maipú; 3) copia simple carta respuesta emitida por la denunciada y demandada.

2° Consta a fojas 16, estampado receptorial que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil, respecto de la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.

3° La parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, a fojas 17 presta declaración indagatoria, a



762
Secuila
) Dos

través de su abogado don Christian Fox Igualt, alegando que a su parte no le consta que el denunciante haya dejado estacionado su vehículo en los estacionamientos de su representada, ni que haya sido víctima de un hecho ilícito perpetrado por terceros, lo que debe ser acreditado por el actor, y niega que su representada haya tenido responsabilidad en el mismo, ni incumplido su deber de cuidado.

4° A fojas 53, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante de don **JUAN MATAMALA EPUL** y el abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez, en representación de la parte denunciada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, individualizados en autos.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte denunciante y demandante de **MATAMALA EPUL**, ratifica denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas. Señala que no obtuvo resultados ante la fiscalía.

La parte denunciada, querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, formula los descargos por escrito de la denuncia infraccional y contesta demanda civil, solicitando se tenga este escrito como parte integrante de la referida audiencia.

Procede a alegar primeramente que su mandante no cobra ningún precio o tarifa, por tanto, no puede existir en la especie acto de consumo alguno, que estos estacionamientos están establecidos en cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcción, no siendo su mandante proveedora de servicios de estacionamientos. Seguidamente alega que su mandante no ha



763
S. S. S. S. S.
7 T. S.

cometido ninguna infracción a la ley sobre protección a los derechos de los consumidores, puesto que de la propia relación de los hechos practicados por el actor, estos fueron efectuados por terceros. Que su mandante cumple con su obligación de seguridad, proporcionando guardias y cámaras de seguridad, la que se constituye como una obligación de medios y no de resultados. Que no consta que el denunciando haya dejado su vehículo con medidas de seguridad, como por ejemplo, alarma, traba volante, corta corrientes, o similares. Que respecto de las indemnizaciones solicitadas, están dan un monto total de \$ 3.972.081, lo que resulta improcedente, exagerada y solicitada con el objeto de obtener un enriquecimiento ilícito. Que los referidos daños no han sido probados, por tanto, no consta su entidad ni cuantía. Finalmente, en cuanto a las costas señala que su parte no debe ser condenada al pago de ellas puesto que ha tenido motivo plausible para litigar.

La parte denunciante y demandante de **MATAMALA EPUL**, acompaña en parte de prueba, los siguientes documentos: 1) set de 19 fotografías simples del vehículo placa patente GGPB-49, y del lugar de los hechos denunciados; 2) copia simple de cotización emitida por Indumotora One S.A., de fecha 20 de noviembre de 2014, por un valor de \$1.672.081.- pesos; 3) copia simple de certificado de inscripción del vehículo placa patente GGPB-49; 4) copia simple de boleta N° 000643293168, emitida por la denunciada y demandada; 5) copia simple de reclamo efectuado en el libro de novedades y reclamos de la denunciada.

La parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, acompaña copia simple de reclamo efectuado en el libro de novedades y reclamos de la denunciada.



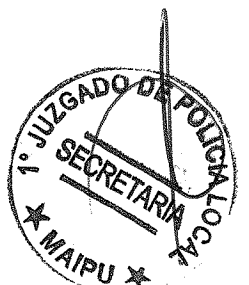
764
Secretaría
Matu

La parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, procede a objetar y observar el set de fotografías acompañados por la contraria, por tratarse de copias simples, no autorizadas, ni legalizadas ante notario, no constando su autenticidad, integridad y veracidad, además de no dar cuenta del valor de los perjuicios demandados. conjuntamente con ello, objetó el documento individualizado como cotización N° 1493019 suscrito por Indumotora One S.A. de fecha 20 de noviembre de 2014, en los siguientes términos, por cuanto, consiste, en su aspecto formal en una copia simple de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, no constando a esta parte la veracidad de las declaraciones contenidas en el, y seguidamente por corresponder esta cotización a 4 llantas y 4 neumáticos, en circunstancias que la denuncia sólo da cuenta de una sustracción de 2 llantas y 2 neumáticos.

La parte denunciante y demandante de **MATAMALA EPUL**, presenta como testigos de los hechos a **Alejandro Ramón Ramírez Román**, C.I. 10.334.622-3, domiciliado en Pje. Montecristo N° 1633, comuna Maipú; y a doña **Joceline Carolina Stephanie Navarrete Ramírez**, C.I.16.625.688-7, domiciliada Av. La Orquesta N° 62, comuna Maipú, quienes legalmente juramentados proceden a deponer en juicio.

Primeramente declara el testigo don **Alejandro Ramón Ramírez Román**, quien respondiendo preguntas de tachas, señala que es amigo de don Juan Matamala Epul.

La parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una persona que tenga una íntima amistad con la parte que lo presenta.



766
Schulz
7 seis

sucedio lo del auto estábamos en la casa de don Juan, don Juan avisó por teléfono a la casa, Cristián mi pololo le contestó el teléfono, ahí el tío le cuenta que le habían robados las llantas y los neumáticos del auto en el supermercado, con Cristian fuimos los dos al supermercado en su auto que era un Cerato, al llegar ví que estaba el auto sin las dos ruedas del lado del conductor, lado izquierdo, apoyados en una gata, estaban los pernos tirados en el suelo, tuvimos que insistir para que fuera alguien del supermercado, en ese entonces, estaba la encargada y al rato llegó un guardia de turno, estaban preocupados porque iban a cerrar, carabineros llegó como a la media hora, antes que llegara carabineros la encargada pasa un libro de acta, para dejar constancia de los hechos, ellos le sacan fotocopia de la boleta, nosotros en el intertanto preguntábamos que solución nos iban a dar, se dejaba el auto ahí, o el dueño pagaba una grúa, el argumento que daba Lider era que debían estar los supervisores o que un juzgado determinara que si debía devolver el reembolso respectivo de la pérdida. El auto lo retiraron porque sacaron la rueda de repuesto al igual que la rueda del auto de Cristián, así se pudieron llevar el auto a la casa, fue la solución que nosotros vimos, sacamos varias fotos en el lugar, Cuando llegó carabineros ratificó que el costo de la grúa era con cargo a la persona que lo solicitaba. Estuvimos en el lugar más de una hora, respecto a la consulta el supermercado nunca llamó a don Juan por una solución.”.

La parte denunciante y demandante de **MATAMALA EPUL**, solicita se oficie a la denunciada a fin de que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad, a lo que el tribunal, no hace lugar, atendido los descargos efectuados por la denunciada.



767
Sesuto
7 sicle

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, como se ha señalado, la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, ha objetado y observado el set de fotografías acompañados por la contraria y el documento individualizado como cotización N° 1493019 suscrito por Indumotora One S.A. de fecha 20 de noviembre de 2014.

Que, respecto del tenor de la objeción promovida, esta corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto, a fin de acreditar las pretensiones de cada uno de ellos, y que sin perjuicio de tratarse de instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de las parte litigantes, resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven de antecedentes al momento de resolver la presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN CUANTO A LA TACHA DE LOS TESTIGOS.

SEGUNDO: La parte denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, tacha al testigo don **Alejandro Ramírez Román**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que mantiene una relación de íntima amistad con la demandante.

Que el testigo **Ramírez Román** respecto de la pregunta de tacha, responde que hace mucho tiempo que son amigos.



768
Secretaría
Juzgado

El artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar: *"Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren"*.

Conforme lo anteriormente expuesto, se acredita por parte de los propios dichos del testigo, el que existe un vínculo de íntima amistad, de hace mucho tiempo respecto de la parte que lo ha presentado en juicio, el demandante de autos, lo que trasunta que en términos formales, la declaración prestada por el testigo carece de la imparcialidad suficiente, no siendo por tanto, eficaz ni válida a fin de considerarla para los efectos probatorios pertinentes, razón por la que a juicio de esta sentenciadora se configuran las hipótesis legales aludidas respecto del testigo de autos, por tanto, existen fundamentos para acoger la tacha interpuesta.

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

TERCERO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado y demandado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos, a fojas 11 y 50, copia simple de boleta N° 000643293168, emitida por la denunciada y demandada. Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Atendido el mérito de autos, consta en este proceso las declaraciones de las partes, como los elementos probatorios rendidos, conforme lo cual esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada y demandada.



768
Sesuta
7 mar

Así las cosas, y en mérito de lo anteriormente expuesto consta en autos, la sustracción de los neumáticos y llantas del vehículo placa patente GGPB-49, desde los estacionamientos del Supermercado Lider, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4500, Comuna de Maipú. Fundamenta esta tesis probatoria y consecuentemente resolutive, documentación rolante a fojas 29 y siguientes de autos, entre ellas, set de 19 fotografías simples las que dan cuenta de los espacios de los estacionamientos denunciados, las que al tenor de los antecedentes expuestos, denotan la ocurrencia del hecho infraccionario en las dependencias del local denunciado.

Que, en este mismo sentido, capital es para efecto de determinación de la responsabilidad infraccionaria de la denunciada y demandada la declaración de la testigo **Joceline Carolina Stephanie Navarrete Ramírez**, quien expresamente ha declarado en juicio: *"...al llegar ví que estaba el auto sin las dos ruedas del lado del conductor, lado izquierdo, apoyados en una gata, estaban los pernos tirados en el suelo..."* Dicha declaración hace fe, respecto de los hechos fundamentales a probar, cuales son, la concurrencia al supermercado denunciado, el haber dejado estacionado el vehículo de marras en los estacionamientos del local denunciado, y el hecho de haber sido sustraídos los referidos neumáticos.

Que el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*



Sciento

Al respecto cabe consignar que si bien no se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro – venta de bienes y servicios-; esto es, existe una actividad destinada al logro de un lucro, pues así se demuestra en virtud de la compra efectuada por el denunciante al interior del local comercial.

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte, de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por la reclamada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último de compraventa de bienes.

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión de que efectivamente se ha producido el hecho infraccional denunciado, al interior de los estacionamientos del local denunciado, lo que finalmente determina que la denunciada ha vulnerado el artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.



771
Secretaría
7 mes

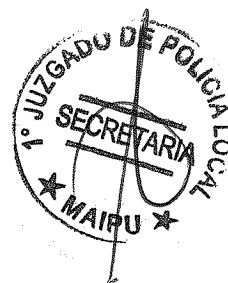
EN EL ASPECTO CIVIL:

QUINTO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

En el caso que nos ocupa, queda claramente establecido que existió una sustracción de dos de los neumáticos del costado izquierdo del vehículo placa patente GGPB-49, desde los estacionamientos del Supermercado Lider, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4500, Comuna de Maipú.

Que al ser estas especies sustraídas desde los estacionamientos del local comercial demandado, logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para el actor que necesariamente y en justicia debe ser reparado.

Que el demandante, reclama por concepto de daño emergente, el valor de las ruedas, y respecto de las cuales ha presentado en juicio copia simple de cotización emitida por Indumotora One S.A., de fecha 20 de noviembre de 2014, por un valor de \$1.672.081.- pesos, por 4 llantas y neumáticos. De consiguiente, y en razón del valor comercial en pesos de los neumáticos y llantas, que han sido efectivamente sustraídos, correspondientes a 2 llantas y dos neumáticos, los que en su conjunto suman un valor de **\$836.041.- pesos (ochocientos treinta y seis mil cuarenta y un pesos)**, se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.** al pago de dicha suma, monto avaluado prudencialmente en conformidad al mérito de los antecedentes expuestos.



772
Secretaría
7 D7

SEXTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de junio de 2014 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

SÉPTIMO: En cuanto al daño moral alegado por el actor esta judicatura estima al daño moral como una mezcla de las consecuencias del daño, que posee un contenido más amplio que el sólo precio del dolor, con lo que generalmente se le equipara, razón por la que la doctrina hace tiempo ha venido denominando a esta situación como daño extrapatrimonial, concepto que engloba otros dolores y/o padecimientos, ya sea dolor físico, anímico, o incluso circunstancias objetivas. Siguiendo esta lógica, y en el contexto de la demanda de autos, cabe consignar que el señor **MATAMALA EPUL**, sufre padecimiento, pues se trata de una situación de angustia, de aflicción, habida consideración a que se trata de un bien que significa un importante desembolso económico a quien lo adquiere y representa un bienpreciado, en específico para finalidades desde laborales, hasta familiares según el uso dado a dicho bien. En razón de ello, esta sentenciadora estima que ha existido una desazón, un desánimo que debe ser indemnizado pecuniariamente.

El daño moral alegado en estos autos, es avaluado por esta magistrado, habida consideración a las características y circunstancias del hecho en cuestión y la calidad del ofendido, conforme a las normas de la sana crítica, en la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos).

OCTAVO: Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al



773
Secretaría
7 de

Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

NOVENO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte vencida de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, deberá pagar las costas de la causa.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY N° 18.287, Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 19.496, SE RESUELVE:

1) No ha lugar a la objeción de documentos, promovida por la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

2) Ha lugar a la tacha del testigo don Alejandro Ramírez Román, promovida por la parte denunciada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

3) Ha lugar a la denuncia de autos de fojas 1 y siguientes. Condénese a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, al pago de 15 Unidades Tributarias Mensuales (15 U.T.M.), por infringir los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

4) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta por don **JUAN MATAMALA EPUL**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS**



774
Sentencia
motu

HIPER LTDA, sólo en cuanto se le condena al pago de una suma de \$836.041.- pesos (ochocientos treinta y seis mil cuarenta y un pesos).

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según serán la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de junio de 2014 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

5) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta don JUAN MATAMALA EPUL, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. Se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al pago de una suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos).

Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenado ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

6) Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte vencida de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., deberá pagar las costas de la causa.

7) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la ley 19.496.

Notifíquese y déjese copia.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 11.449-2014

Hecho, archívense los autos en su oportunidad.

Rol: 11.449-2014.

Carla
Resolvió doña **CARLA TORRES AGUAYO**, Juez Titular

Autoriza doña **PAULA BUZETA NOVOA**, Secretaria Titular

Paula
|



Foja: 86
Ochenta y Seis

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de enero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 60 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1633-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Osvaldo García Rojas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

